



PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : MARIA YULIA GONZALEZ DE RUBIANO  
RADICACION : 2015-00529

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 30 de noviembre de 2020. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**

Secretaria

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad planteada por el apoderado judicial de la señora MARTHA DEICY RUBIANO GONZALEZ heredera reconocida dentro del presente asunto.

#### **I. ANTECEDENTES**

Indica el apoderado que debe declararse la nulidad de todo lo actuado por tres causales de nulidad, i) la contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, por cuanto a su criterio en el presente asunto el término del año que se tenía para dictar sentencia dentro de este proceso se encuentra más que vencido, ii) indebida notificación indicando que a su dirección electrónica de abogado nunca se le remitió el auto que fijó fecha y hora para la celebración de la diligencia de inventarios y avalúos y iii) una que denomino “nulidad por violación de la obligatoriedad legal del “común acuerdo” para elaboración de inventarios y avalúos”, indicando que el artículo 501 del Código General del Proceso establece que los inventarios y avalúos deben ser presentados por las partes de común acuerdo y que esto no se dio en el presente asunto.

Solicita en consecuencia se decrete la nulidad de todo lo actuado y se remita el proceso al juez que conforme el artículo 121 del Código General del Proceso sea el competente.

Corrido el traslado del escrito de nulidad, el apoderado de los demás herederos, manifestó que debía ser negada, por cuanto, ha sido el abogado el que ha dilatado de manera injustificada el presente proceso, y que las nulidades que alega no pueden prosperar, debido a que él tuvo la oportunidad de participar en la diligencia de inventarios y avalúos y no lo hizo y el auto que citó a dicha diligencia se encontraba notificado con antelación.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Debe indicar el Despacho que la nulidad por indebida notificación, esta llamada al fracaso por cuanto a continuación se explica:



PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : MARIA YULIA GONZALEZ DE RUBIANO  
RADICACION : 2015-00529

Sea lo primero, aclararle al abogado que las providencias que se notifican de manera personal son las establecidas en el artículo 290 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, norma que no ha sido ni modificada ni derogada por norma posterior.

Ahora bien, el auto que auto que indica el abogado, no es de los que la norma establece que se deban notificar de manera personal, sino que su notificación se realiza por **ESTADO**<sup>2</sup>, así entonces la norma a aplicar sería la contemplada en el artículo 9 del mencionado Decreto que modifica en parte lo relacionado a las notificaciones en estados y que establece que “*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado*”. (Negrita por el Despacho)

En atención a lo anterior, se le indica al apoderado, que desde mucho antes de la expedición del Decreto en mención, este Despacho judicial realiza la inserción de las notificaciones por estado en la página web de la Rama Judicial así como la inclusión de la respectiva providencia, como en el presente asunto.

Así las cosas, yerra el abogado al traer a colación norma que no es aplicable a la providencia que desea tachar de nula, por cuanto, como se ha explicado párrafos anteriores, el auto por medio del cual se fija fecha para diligencia de inventarios y avalúos, **NO SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL, SE NOTIFICA POR ESTADO**, tal como se realizó en el presente asunto.

Corolario lo anterior, el auto de fecha 17 de julio de 2020, se notificó por estado el día 21 de julio de 2020, por lo tanto, la providencia que citó a diligencia de inventarios y avalúos fue notificada en debida forma con más de dos meses de antelación, se le recuerda al abogado que es su deber, estar al tanto de las actuaciones del Juzgado, conforme lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la nulidad denominada “nulidad por violación de la obligatoriedad legal del “común acuerdo” para elaboración de inventarios y avalúos”, se rechaza de plano, por cuanto, las nulidades tienen carácter de taxatividad, y la indicada por el abogado, no se encuentra enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso ni en norma especial, por tanto, en aplicación a lo establecido en el artículo 135 ídem, la nulidad planteada por el apoderado se rechaza de plano.

Finalmente, pasa el Despacho a resolver lo referente a la nulidad planteada por aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, advirtiendo desde ya que será denegada la misma, por lo que se explica a continuación:

---

<sup>1</sup> “Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales”.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Las notificaciones de autos y sentencias **que no deban hacerse de otra manera** se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. (Negrita por el Despacho).



PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : MARIA YULIA GONZALEZ DE RUBIANO  
RADICACION : 2015-00529

En primer lugar yerra profundamente, el abogado al indicar que una sentencia de estudio de constitucionalidad de una norma, es mero criterio auxiliar para los jueces y los magistrados, precisamente en un estado social de derecho como el Colombiano, la función de estudio de constitucionalidad es uno de los pilares de la democracia, ya que con esto se evita, la dictadura o tiranía de un gobierno o de un parlamento, el estudio de constitucionalidad de las leyes, hace parte del sistema de pesos y contrapesos que rige nuestro estado social de derecho, ya que si la Corte Constitucional, máxima autoridad guardadora de la constitución política y de los derechos fundamentales de las personas que viven y/o transitan por nuestro país, considera que una ley es abiertamente contraria a la carta política, así lo declarara, quedando la norma fuera del sistema legal colombiano, por lo que por el contrario de lo manifestado por el apoderado es claro que es vinculante para Jueces y Magistrados.

Aclarado lo anterior, en sentencia C-443 de 2019 la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y declaró la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debía ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Indicó la Corte como fundamento de lo anterior lo siguiente:

*“...(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.*

*(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las*



PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : MARIA YULIA GONZALEZ DE RUBIANO  
RADICACION : 2015-00529

*partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*

*De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.”*

*A su vez la Corte declaró exequible condicionalmente, el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso indicando que “Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley”.*

*Aunado a lo anterior, en sentencia de tutela estudiada por la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, se indicó que “se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.*

*Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.*

*Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento”.*

---

<sup>3</sup> Sentencia STC12660 de 2019



PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : MARIA YULIA GONZALEZ DE RUBIANO  
RADICACION : 2015-00529

Además es importante indicar que en sentencia T-341 de 2018, la Corte Constitucional realizó un estudio acerca del artículo 121 del Código General del Proceso, concluyendo que para la aplicación de la consecuencia allí plasmada – pérdida de competencia por no dictar sentencia dentro del año-, deben darse una serie de requisitos a saber:

*“(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso; (v) que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”.*

Así mismo agregó que el término establecido en ese artículo “se debe contabilizar **desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento para que el funcionario judicial no pierda competencia, de acuerdo al tránsito legislativo del art. 625 del CGP. La aplicación del artículo 121 ibídem, sin consideración a la disposición transcrita que regula el tránsito legislativo en el mismo código, daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento. Por tanto, lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento**”. (Negrita por el Despacho)

De acuerdo a la jurisprudencia atrás citada, es importante indicar que el Código General del Proceso al entrar en vigencia trajo consigo las formas como debía hacerse el tránsito de legislación en los diferentes procesos que se encontraban en trámite en los diferentes despachos judiciales, así dispuso en el artículo 625 en qué etapa del proceso debía ocurrir este tránsito.

Si observamos con detenimiento el artículo mencionado nada dice acerca de los procesos liquidatorios (como el presente) y su tránsito de legislación.

Como quiera que existe este vacío, en aplicación a lo ordenado en el artículo 11 del Código General del Proceso, se aplica analógicamente lo que dispuso el legislador respecto de los procesos declarativos, entendiendo que las fases que él consideró más importantes en los procesos, es antes del decreto de pruebas y/o la realización de la audiencia y luego de ésta, atendiendo que si ya se había efectuado la audiencia y practicado pruebas y solo faltaba dictar sentencia, esta se proferiría con base a lo reglado por el Código de Procedimiento Civil, de lo contrario el trámite se adelantaría conforme el Código General del Proceso.



PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : MARIA YULIA GONZALEZ DE RUBIANO  
RADICACION : 2015-00529

Ahora, conforme lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019, el que alega la nulidad actuó habiéndose configurado el término para proferir la sentencia, cuando el 21 de octubre de 2020, solicitó el aplazamiento de la audiencia, pero no hizo referencia alguna a la nulidad por el Artículo 121 del Código General del proceso, en ese entendido conforme lo establecido en los artículos 135 y 136 del C.G.P., esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla, quedando saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, como sucedió en este caso particular.

En el caso que nos ocupa el apoderado de una de las partes interesadas debió alegar la nulidad cuando expiraron los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP y no permitir el vencimiento del plazo legal y guardar silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas, que si bien no es del caso porque no se ha proferido sentencia si se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por uno de los interesados, habiéndose decretado la partición.

Para lo anterior es importante mencionar que la suscrita solo asumió el cargo el día 20 de Marzo de 2019 y por tanto conforme la Sentencia de Tutela de la Corte Suprema de Justicia mencionada anteriormente, el término del 121 del Código General del Proceso se cumpliría el 20 de Marzo de 2020, no obstante habiéndose decretado la suspensión de términos dada la contingencia por la Pandemia, suspensión que operó hasta el 01 de Julio de 2020, el término del Artículo 121 del C.G.P. se cumpliría en Julio, aun así el apoderado que invoca la nulidad actuó guardando silencio respecto a la nulidad del referido artículo y solo posteriormente a la audiencia de inventarios y avalúos a la que no asistió pese a estar debidamente notificado, es que viene a alegar la mencionada nulidad.

Por último, y si en gracia de discusión, debiera darse aplicación exegética del artículo 121 del Código General del Proceso tal como lo indica el apoderado, sin tener en cuenta la jurisprudencia que es vinculante para resolver este asunto, se debe decir entonces que el artículo 121 del Código General del Proceso, establece que “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada***”, no obstante en el proceso sucesoral no hay demandados ni ejecutados.

Es más, el artículo 501 del C.G.P. establece que a la diligencia de inventarios y avalúos pueden comparecer los **interesados** relacionados en el artículo 1312 del Código Civil, estas personas, no tienen calidad de demandados, simplemente son interesados en la sucesión, por ser albacea, curador de la herencia, herederos presuntos, cónyuge o compañero sobreviviente, legatarios, socios de comercio, fideicomisarios y acreedores, los cuales pueden ser reconocidos dentro de la mencionada diligencia, motivo por el cual, hasta que ellos no se hagan parte del proceso, no podría comenzar a correr un término de pérdida de competencia.



PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : MARIA YULIA GONZALEZ DE RUBIANO  
RADICACION : 2015-00529

Inclusive, el artículo 491 numeral 3 del Código General del Proceso, establece que los herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge, compañero permanente o albacea, pueden pedir su reconocimiento hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, lo que quiere decir que si la sentencia no está ejecutoriada, pueden aparecer más interesados, los cuales tienen derecho a solicitar inventarios y avalúos adicionales (en caso de que se hayan dejado de inventariar activos y/o pasivos) y además una partición adicional, por lo tanto, sin la comparecencia del ultimo interesado, no podría predicarse que ha comenzado la contabilización del término de un año que establece el artículo 121 del Código General del Proceso.

Aunado a esto, en el proceso liquidatorio, la audiencia principal es la de inventarios y avalúos, y está se realizó hasta el día 21 de octubre de 2020, así el término del año contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso, empezaría a correr hasta luego de la mencionada diligencia, por tanto, al solo haber transcurrido mes y medio, desde la diligencia de inventarios y avalúos hasta la fecha de solicitud de nulidad, no se configura la misma.

Se insta al abogado a que cumpla con lo deberes contenidos en el artículo 78 del Código General del Proceso y se abstenga de dilatar el presente asunto sin justificación alguna.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Villavicencio (Meta),

**RESUELVE:**

**DENEGAR** la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de una de las herederas reconocidas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**

Juez

 <p><b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notificó por <b>ESTADO No. 47 del 14 DE DICIEMBRE DE 2020.</b></p> <p><b>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ</b> Secretaria</p>
--